

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 12 DE DICIEMBRE DE 1958

Nº 13.710

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 2920, 2921 y 2922 de 15 de noviembre de 1954, por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 588, 589, 590 y 591 de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos y un ascenso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto No 113 de 2 de diciembre de 1958, por el cual se hacen unos nombramientos.

Contrato No 47 de 7 de julio de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Roberto R. Alemán, en representación de la empresa "The Coca-Cola Export Corporation".

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 2920

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2920.—Panamá, 15 de noviembre de 1954.

El señor Josef Trtik, natural de Checoslovaquia, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño.

En apoyo de su solicitud, el señor Trtik ha presentado los siguientes documentos:

a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Primero del Circuito de Panamá, para comprobar su residencia en la República por más de cinco años; b) partida de nacimiento que acredita su nacionalidad checoslovaca de origen; c) historial policivo en donde consta su buena conducta; d) copia de su Cédula de Identidad Personal número 8-33931; e) resultado satisfactorio del examen rendido ante el Jefe de la Sección de Naturalización, para demostrar que posee el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas.

En vista de que la solicitud del señor Trtik se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia,

RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Josef Trtik.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2921

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2921.—Panamá, 15 de noviembre de 1954.

El señor Chong Pin Sue, natural de China, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este

Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño.

En apoyo de su solicitud, el señor Chong Pin Sue ha presentado los siguientes documentos:

a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Primero del Circuito de Panamá, para comprobar su residencia en la República por más de cinco años; b) certificado expedido por la Legación de China en Panamá, que acredita su nacionalidad china de origen; c) historial policivo en donde consta su buena conducta; d) copia de su Cédula de Identidad Personal número 8-21835; e) resultado satisfactorio del examen rendido ante el Jefe de la Sección de Naturalización, para demostrar que posee el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas.

En vista de que la solicitud del señor Chong Pin Sue se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Chong Pin Sue.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2922

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2922.—Panamá, 15 de noviembre de 1954.

El señor Santiago Yin, natural de China, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño.

En apoyo de su solicitud, el señor Yin ha presentado los siguientes documentos:

a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Tercero del Circuito de Panamá, para comprobar su residencia en la República por más de cinco años; b) certificado expedido por la Legación de China en Panamá, que acredita su nacionalidad china de origen; c) partida de matrimonio con panameña; d) partida de nacimiento de su esposa e) partida de nacimiento de tres hijos suyos nacidos en Panamá; f) historial policivo en donde consta su buena conducta; g)

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUNON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 15-A-50

(Relleno de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 15-A-50

(Relleno de Barraza)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-12

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-12.

copia de su Cédula de Identidad Personal número 8-21122; h) resultado satisfactorio del examen rendido ante el Jefe de la Sección de Naturalización para demostrar que posee el idioma español y nociones elementales de geografía historia y organización política panameñas.

En vista de que la solicitud del señor Santiago Yin se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Santiago Yin.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Obras Públicas**NOMBRAMIENTOS Y ASCENSO**

DECRETO NUMERO 588

(DE 31 DE JULIO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Delfin Castro Verde, Albañil Subalterno de 1ª Categoría, al servicio de la División "B", Sección "B-2" del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio de Obras Públicas, por ser necesarios sus servicios.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 18 de julio del presente año, y su sueldo se cargará al artículo 863 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos, por el término de sesenta (60) días.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 589

(DE 31 DE JULIO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Santos Madrid H., Albañil Subalterno de 1ª Categoría, al servicio de la División "B", Sección "B-2" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 19 de julio del presente año, y su sueldo se cargará al artículo 863 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos, por el término de sesenta (60) días.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 590

(DE 31 DE JULIO DE 1956)

por el cual se hace un ascenso.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende al señor Manuel C. Gálvez Berrocal, al cargo de Avaluador de 1ª Categoría, al servicio del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas,

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de agosto del presente año, y su sueldo se cargará al artículo 863 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 591

(DE 31 DE JULIO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al siguiente personal al servicio de la División "B" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

Sección "B-2":

Próspero P. Palma Dubois, Oficial de 3ª Categoría, efectivo a partir del 26 de julio de 1956,

en reemplazo de Moisés de Castro, quien renunció.

Sección "B-5":

Laureano Tristán, Peón Subalterno de 6ª Categoría, efectivo a partir del 1º de agosto de 1956.

Mario Gutiérrez, Peón Subalterno de 6ª Categoría, efectivo a partir del 1º de agosto de 1956.

Parágrafo: Los sueldos se cargarán al artículo 863 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 113

(DE 2 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se hacen nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a la señorita Clarita Espino, Oficial de 5ª Categoría en el Departamento de Comercio, en reemplazo de Raquel Ramírez B. quien renunció el cargo.

Artículo Segundo: Nómbrase a la señorita Myrna Cordovez, Estenógrafa de 5ª Categoría en el Departamento Administrativo, en reemplazo de Ilda Lozano.

Artículo Tercero: Nómbrase a la señora Linete Orillac, Estenógrafa de 1ª Categoría en el Departamento de Sanidad Vegetal, en reemplazo de la señorita Agnes Brin, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Este Decreto entrará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 47

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 16 de junio de mil novecien-

tos cincuenta y ocho, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y, por la otra, Roberto R. Alemán, panameño, casado, mayor de edad, abogado, residente en esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 28-35213, en representación de The Coca-Cola Export Corporation, expresamente facultado para este acto, como consta en el Poder expedido a su favor, sociedad esta habilitada para hacer negocios en Panamá según consta en la Escritura Pública N° 1950 de 27 de octubre de 1950, extendida ante el Notario Público Primero del Circuito de Panamá inscrita al Folio 26, Tomo 212, Asiento 50,212, de la Sección de Personas Mercantil, en el Registro Público, quien en adelante se llamará La Empresa, han convenido en celebrar este contrato con base en el Decreto Ley N° 24 de 19 de septiembre de 1957, incorporándose en el mismo, todas las exenciones, ventajas, privilegios y obligaciones establecidas en la Ley N° 27 de 21 de diciembre de 1950.

CONSIDERANDO:

1º Que es el deseo de la República de Panamá el de fomentar el establecimiento en Panamá de Centros de Aprovisionamiento para el Exterior, de almacenes de depósito, empresas manufactureras, de empaque, montaje, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación y otras actividades que tengan por objeto, principalmente, la venta, consignación, envío y suministro de productos, ya en estado natural, manufacturado, semi-manufacturado, transformado, etc., a distintos puntos del Exterior o de la Zona del Canal, ya que el país considera que tales actividades vendrían a beneficiar altamente la economía nacional y a aportarle los beneficios que naturalmente deben resultar de la privilegiada posición geográfica del Istmo de Panamá;

2º Que el Organismo Ejecutivo ha sido debidamente autorizado para proceder al estímulo y al fomento de tales actividades mediante la celebración de contratos en que se otorgue a tales empresas ciertos privilegios y exenciones, hallándose tales autorizaciones contenidas en la Ley N° 27 de 21 de diciembre de 1950 y en el Decreto Ley N° 24 de 19 de septiembre de 1957.

3º Que la Compañía ha establecido un almacén de depósito en la Zona Libre de Colón, para almacenar sus productos manufacturados o semi-manufacturados, ya debidamente empacados o semi-empacados, con el fin primordial de darlos a la venta, enviarlos en consignación o de otro modo remitirlos al Exterior de la República o a la Zona del Canal y han convenido en celebrar el Contrato que consta de las siguientes cláusulas:

Primera: La Compañía, como se ha dicho, ha establecido en la Zona Libre de Colón, en el área descrita en la Cláusula Sexta de este Contrato, un almacén de depósito donde se encuentran almacenados sus productos y donde se almacenarán en el futuro otros productos que más adelante se definen bajo el nombre de "Productos Coca Cola". Estos productos ingresarán al área que más adelante se describe con el fin de ser después vendidos, exportados, consignados o en cualquier otra forma remitidos al exterior de la República

o a la Zona del Canal, pero podrán también ser remitidos, vendidos o consignados al territorio de la República fuera de la Zona del Canal siempre que en este último caso se de cumplimiento a lo que al efecto se dispone en la Cláusula Cuarta de este Contrato. Queda también entendido que, además del almacenaje de tales productos, la Compañía podrá ejecutar y llevar a cabo dentro del área mencionada, todas o cualquiera de las actividades a que se refiere la Cláusula Tercera del presente Contrato.

Segunda: Los Productos Coca-Cola, a que este Contrato se refiere, son los productos manufacturados por la Compañía denominada The Coca-Cola Company, cuya oficina principal está en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América y que consisten en bebidas refrescantes, esencias y similares y productos accesorios manufacturados por otros para The Coca-Cola Company, subsidiarios o afiliados o que tengan vínculo contractual con The Coca-Cola Company o que esta Compañía los reciba para su venta, re-venta, consignación, comisión, envase, transformación o para que se efectúen respecto a ellos todas o cualesquiera de las actividades de que trata la Cláusula Tercera de este Contrato.

Tercera: Las actividades que la Compañía podrá efectuar dentro del área que más adelante se menciona son todas o cualesquiera de las siguientes: la de almacenar, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y, en general, manejar operar y manipular toda clase de mercadería, productos, materias primas, envases y demás efectos, con el fin primordial de que tales productos, ya sea en su estado natural, manufacturado o semi-manufacturado, transformado o en cualquier otra forma sean exportados o re-exportados de Panamá hacia el Exterior o consignados a la Zona del Canal o a los barcos que pasen por el Canal de Panamá, o para que sean vendidos o consignados al territorio de la República de Panamá, fuera de la Zona del Canal, después de haber cumplido con lo que dispone la Cláusula de este Contrato.

También podrán introducirse al área de la Zona Libre de Colón, materiales de construcción, maquinarias, equipo, útiles y enseres necesarios para cualquiera edificación que en el futuro deseara efectuar la Compañía dentro de la Zona Libre de Colón.

Además, dentro de dicha área, la Compañía podrá mantener el personal necesario para dirigir y supervisar sus actividades y llevar la contabilidad necesaria con respecto a tales actividades.

Cuarta: En virtud de las anteriores consideraciones y debidamente autorizada por la Ley No 27 de 21 de diciembre de 1950 y el Decreto Ley No 24 de 19 de septiembre de 1957 y demás leyes que rigen la materia, la Nación otorga a la Compañía los siguientes derechos, exoneraciones y privilegios:

a) Exención durante el término del Contrato del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, provinciales o de cualquier otro orden, presentes o futuros, inclusive derechos consulares o de cualquiera otra deno-

minación, respecto a todas las mercaderías, materiales de empaque, cajetas y otros artículos o efectos de comercio, muestras y materiales de anuncio que la compañía introduzca con el fin de ser re-exportados hacia el exterior o consignados a la Zona del Canal o para ser vendidos a los barcos que pasen por el Canal de Panamá, ya sea en el estado manufacturado o natural en que han sido empacados, desempacados, manufacturados, envasados, montados, ensamblados, refinados, purificados, mezclados, transformados, o en cualquier otra forma manipulados; y también gozarán de la exención mencionada los materiales de construcción, maquinaria, equipo, útiles y enseres que la Compañía introduzca al área de la Zona Libre de Colón y que sean necesarios para cualquiera edificación que en el futuro deseara efectuar la Compañía dentro de la Zona Libre de Colón o para ensanche, mejora o reforma de cualquier local o locales que ocupe o llegare a ocupar la Compañía dentro del área de la Zona Libre de Colón;

b) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de otra naturaleza, presente o futuro, sobre el empaque, desempaque, manufactura, envase, monta, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación o cualquiera otra manipulación de los productos, artículos o efectos anteriormente mencionados;

c) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de cualquiera otra naturaleza, presente o futuro, sobre el almacenamiento, la exportación o re-exportación de artículos, productos o efectos mencionados en los apartes a) y b) que anteceden, a cualquier punto del exterior. Queda entendido que esta exención comprende la salida de tales artículos, mercaderías, o efectos de comercio con destino a la Zona del Canal para ser vendidos a las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América o a las personas o entidades que de acuerdo con los tratados existentes entre la República de Panamá, y los Estados Unidos de América residan legalmente en la Zona del Canal, incluyendo también en esa exención las salidas de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio para ser vendidos a los barcos que pasen por el Canal de Panamá.

Queda expresamente entendido y convenido que en cuanto al derecho a venta a las entidades o personas residentes en la Zona del Canal o a las naves que pasen por el Canal de Panamá, la Nación se reserva el derecho de suspenderlo en cualquier tiempo o de someterlo a las condiciones que la ley o los decretos del Órgano Ejecutivo puedan fijar al respecto.

Los artículos o efectos a que se refiere esta cláusula no podrán ser vendidos por la Compañía a los funcionarios de dichas entidades individualmente ni a sus familias o personas particulares.

Esta exoneración no se extiende a la salida de tales mercancías, artículos o efectos de comercio para ser vendidos a personas naturales o jurídicas dentro del resto del territorio de la República de Panamá. En este caso la mercancía, artículos o efectos de comercio mencionados pagarán el impuesto o contribución de que fueron originalmente exencionados y la salida de tal mercancía, artículos o efectos de comercio se llevará a cabo por medio de las aduanas de la República de Panamá con todas las formalidades, cargos, impuestos,

derechos fiscales establecidos por la ley para la importación de mercancía, artículos o efectos de comercio. El Organismo Ejecutivo expedirá los reglamentos pertinentes para estos casos.

d) Exoneración de toda obligación, presente o futura, surgente de cualquiera leyes, decretos o resoluciones, en cuanto al empleo de determinado porcentaje de panameños o el pago de determinado porcentaje de la planilla de sueldos a empleados panameños. En consecuencia, la Compañía podrá emplear trabajadores, ya sean técnicos o no, de cualquiera nacionalidad y pagar a éstos los sueldos que la Compañía estime conveniente y que permitan a los obreros una vida decorosa. La Compañía hace constar, sin renunciar a la exoneración que esta cláusula le otorga, que hará esfuerzos por colocar a trabajadores panameños en la proporción que la Compañía estime más conveniente;

e) La Compañía tendrá derecho a hacer inmigrar a la República de Panamá a los extranjeros, ya sean técnicos o no, que vaya a destinar a trabajar en cualquiera de las actividades mencionadas en la Cláusula Tercera que antecede y la Nación se obliga a otorgar, sin demora, a tales inmigrantes, permiso de residencia durante todo el tiempo de su empleo, sin requerir de ellos ni de la Compañía depósito de entrada o de permanencia en el país, ni ninguna otra exigencia o traba que dificulte su fácil entrada y permanencia en el país y el desempeño de su labor. Queda entendido, sin embargo, que al quedar cesante cualquiera de dichos empleados la Compañía así lo avisará a la Nación y los repatriará por su cuenta, o hará el depósito de inmigración correspondiente. Queda entendido, también, que la exoneración contenida en esta cláusula no comprende a las personas que, según las leyes de la República, no sean aceptables a juicio del Organismo Ejecutivo por razones económicas o de necesidad social. Para la debida aplicación de esta cláusula la Compañía notificará, por escrito, al Gobierno Nacional el nombre de la persona cuya inmigración desea para los fines de este Contrato, acompañando los documentos pertinentes;

f) La Compañía no estará obligada a obtener ningún permiso, tarjeta de identidad, certificado u otra autorización para el ejercicio de sus actividades;

g) La Nación se obliga para con la Compañía a que ninguno de los impuestos, derechos o contribuciones, ya sean nacionales, provinciales o de cualquier otro orden que la Compañía tenga que pagar, por no estar incluido dentro de las exoneraciones de que trata esta cláusula, serán aumentados durante la vigencia de este Contrato, y si lo fueren, tal aumento no afectará a la Compañía. También se obliga la Nación a que si, con posterioridad a la fecha de este contrato, se creare algún nuevo impuesto nacional, provincial o de cualquier otro orden que no estuviere cubierto por las exoneraciones de que trata la presente cláusula, tal nuevo impuesto, derecho o contribución no afectará a la Compañía y ésta no estará obligada a pagarlo durante la vigencia de este Contrato. Queda especialmente entendido que, durante la vigencia de este Contrato no será aumentado el impuesto de inmuebles sobre

ninguno de los locales, tierras o edificaciones que constituyen, en todo o en parte, el área descrita en la Cláusula Sexta de este Contrato, ya sean tales locales, tierras o edificaciones de propiedad de la Compañía o de cualquiera otra persona. También se obliga la Nación a que, durante el término de este contrato, no será aumentado, con respecto al área mencionada, en todo o en parte, el canon de arrendamiento, cuando dicha área sea, en todo o en parte, de propiedad de la Nación, o de cualquier dependencia fuera autónoma o semi-autónoma.

En cuanto a la aplicación del impuesto sobre la renta se estará a lo dispuesto en la Cláusula Quinta del presente Contrato; y

h) Las leyes, ordenanzas, convenios, decretos o regulaciones, presentes o futuras, sobre la importación al país y ventas de productos comestibles no se aplicarán a los productos de la Coca-Cola importados a la Zona Libre de conformidad con la Cláusula Sexta, ni a tales productos cuando fueran rectificadas, transformados o manipulados para ser re-exportados de tales áreas a otros países o a la Zona del Canal. Pero tales productos no serán importados o vendidos en el resto del territorio de la República de Panamá sin antes llenar los requisitos necesarios y haberse obtenido la autorización correspondiente, cuando ella se requiera.

Quinta: En vista de que todas las ventas que de acuerdo con este Contrato ha de llevar a cabo la Compañía en la Zona Libre de Colón se considerarán como si fueran consumadas en la República de Panamá, queda expresamente entendido que, entre las anteriores exoneraciones no está comprendida la del impuesto de la renta sobre las ganancias netas que perciba la Compañía por la venta de sus productos para el exterior, para la Zona del Canal o para la República de Panamá de cualesquiera de sus dichos productos. En consecuencia, la Compañía pagará dicho impuesto a la renta, pero quedando entendido y convenido que dicho impuesto será pagadero de acuerdo con las ratas y descuentos previstos y en la forma establecida en el Artículo 711 del Código Fiscal según el mismo ha sido reformado por el Decreto Ley N° 24 de 19 de septiembre de 1957.

Por lo tanto, la Compañía pagará el impuesto sobre la renta sobre la base de la tarifa de 1954 establecida en el segundo párrafo del Artículo 701 del Código Fiscal y de acuerdo con las modalidades que establece el Artículo 701 del mismo Código. Tal pago del impuesto sobre la renta se hará con respecto a las ganancias provenientes de operaciones exteriores, según las mismas se definen en el Artículo 711 del Código Fiscal con un 90% de descuento, y queda entendido que todo lo referente al pago del impuesto sobre la renta, por parte de la Compañía, se hará de acuerdo con las disposiciones del Artículo 711 del Código Fiscal, según el mismo ha sido reformado por el Decreto Ley N° 24 de 19 de septiembre de 1957.

Queda expresamente entendido y convenido que la tarifa al impuesto a la renta sujeta a los descuentos correspondientes, según arriba se expresa, no podrá ser aumentada ni a ella se impondrán recargos ni en ninguna otra forma será

hecha más onerosa para la Compañía en ningún tiempo durante el término de veinte (20) años, que es el término del presente contrato.

Si durante el término de este Contrato la Nación otorgare concesiones más favorables en general o especialmente a compañías establecidas en alguna Zona Libre, la Compañía podrá acogerse a tales concesiones.

Sexta: El área dentro de la cual se efectuarán todas o cualesquiera de las actividades que la Compañía está autorizada a efectuar, según este contrato, comprende tanto el área que la Compañía ocupa en la actualidad en la Zona Libre de Colón como cualquiera área o áreas futuras que la Compañía llegue a ocupar dentro de dicha Zona, para el desarrollo de sus actividades o cualquier expansión de las mismas. El área que actualmente ocupa la Compañía en la Zona Libre de Colón consiste en un local dentro del edificio construido sobre los lotes Nos. 11 y 12 de la Manzana N° 1 de la Sección Industrial de la Zona Libre de Colón, edificio que queda ubicado en la esquina Noreste de Calle 14 y Calle "A" en el área de la Zona Libre de Colón, segregada de la ciudad de Colón. Este local se describe así:

Por el Norte colinda con el Local N° 5 del Depósito N° 3 y mide diez metros con seiscientos cincuenta y cinco milímetros (10.655m.) Por el lado Sur colinda con la Calle 14 y mide diez metros con seiscientos cincuenta y cinco milímetros (10.655m.) Por el Oeste colinda con la Calle "A" y mide veintinueve metros con cincuenta milímetros (29.050m.), y por el lado Este colinda con el Local N° 1 del Depósito N° 3 y mide veintinueve metros con cincuenta milímetros (29.050 m.), lo que da un total de trescientos nueve metros cuadrados con quinientos veintiocho milímetros cuadrados.

Séptima: La Compañía se obliga a prestar fianza, que no excederá de diez mil balboas (B/. 10,000.00), para asegurar el cumplimiento por parte de la Compañía de las obligaciones que asume por medio de este Contrato, siendo entendido que esta fianza puede ser en la forma de un Bono de la Deuda Pública o en efectivo.

Octava: La Compañía se obliga a dar cumplimiento a los reglamentos de higiene, sanidad y seguridad que existen o puedan existir y permitirá la inspección, de conformidad con la Ley, de sus establecimientos y actividades por las autoridades fiscales, de sanidad, de seguridad y de orden público.

Novena: La Compañía se obliga, sin perjuicio de lo que estipula en el Aparte d) de la Cláusula Cuarta que antecede, a cooperar para que los panameños que trabajen para la Compañía tengan oportunidad razonable de capacitarse en el desempeño de tareas técnicas o especializadas.

Décima: Queda entendido que las exenciones que por este contrato se obtengan no se extienden a los empleados de la Compañía quienes quedan sujetos al pago de los impuestos comunes. Queda igualmente entendido que tanto la Compañía como los empleados de ésta, pagarán las cuotas del Seguro Social de conformidad con las Leyes comunes sobre la materia.

Undécima: La Compañía conviene en renunciar a toda reclamación diplomática para la re-

solución de las controversias que puedan surgir de la aplicación de las cláusulas de este contrato, aún cuando personas extranjeras formen parte de ella.

Duodécima: El término de duración de este contrato será de veinte (20) años, contados desde la fecha de aprobación del mismo, pero si la Compañía suspendiere totalmente sus operaciones por más de un año, este Contrato se considerará terminado y la Compañía deberá pagar a la Nación la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) como pena por dicha terminación, siendo entendido que la Nación no tendrá derecho a ningún otro reclamo contra la Compañía por razón de tal terminación.

Décima tercera: Este Contrato podrá ser traspasado por la Compañía a cualquiera otra persona natural o jurídica, previo consentimiento del Organismo Ejecutivo, y una vez efectuado el traspaso, todos los derechos y obligaciones del mismo corresponderán a la Compañía cesionaria.

Décima cuarta: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Organismo Ejecutivo y podrá ser protocolizado por cualquiera de las partes en una Notaría de la República de Panamá junto con una copia autenticada del acta de la sesión del Consejo de Gabinete en la cual se autorizó la firma de este Contrato.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Contratista,

Roberto R. Alemán.
Céd. 28-35213

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 7 de julio de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público, que por medio de la Escritura Pública N° 3759 de noviembre 26 de 1958, de la Notaría Tercera del Circuito, he comprado al Sr. Augusto Villalaz Vásquez, el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Lavandería Colón", la cual funciona en el N° D1-14 de la calle 12 Oeste, de esta ciudad.

Panamá, noviembre 26 de 1958.

L. 24538
(Primera publicación)

LUZ MARIA CRANIS.

AVISO

A los Tenedores de Bonos del Estado

En el Sorteo N° 35 de Bonos del Estado efectuado el 27 de noviembre del corriente año, resultaron premiados los Bonos que a continuación se detallan. Estos Bonos deberán presentarse en el Banco Nacional, para su redención y no devengarán intereses a partir del 19 de diciembre del presente año los de inversión y ahorro, Hipódromo Nacional y Zona Libre de Colón, y a partir del 20 del mismo mes los de Obras Públicas Nacionales.

BONOS HIPODROMO NACIONAL
6%, 1954-1974

X	0001	10.00
XX	0016	20.00
L	0218	50.00
C	0040	1.000.00
C	0052	1.000.00
C	0090	1.000.00
C	0112	1.000.00
M	0061	10.000.00
M	0078	10.000.00
KR	0019	100.000.00
		124.800.00

BONOS ZONA LIBRE DE COLON
6%, 1955-1965

L	0081	50.00
C	0210	100.00
C	0303	100.00
C	0384	100.00
VM	0030	5.000.00
VM	0041	5.000.00
		11.350.00

BONOS OBRAS PUBLICAS NACIONALES
6%, 1956-1976

XM	0025	10.000.00
VO	0001	5.000.00
MO	0184	1.000.00
MO	0142	1.000.00
CO	0175	100.00
		17.100.00

BONOS INVERSION Y AHORROS
6%, 1941-1961

L	1959	50.00
D	2593	500.00
M	0234	1.000.00
M	0847	1.000.00
M	0939	1.000.00
M	0958	1.000.00
M	1124	1.000.00
M	1192	1.000.00
M	1199	1.000.00
M	1214	1.000.00
M	1224	1.000.00
M	1243	1.000.00
M	1255	1.000.00
M	1260	1.000.00
M	1262	1.000.00
M	1267	1.000.00
M	1271	1.000.00
M	1276	1.000.00
M	1288	1.000.00
M	1297	1.000.00
M	1323	1.000.00
M	1327	1.000.00
M	1340	1.000.00
M	1342	1.000.00
M	1345	1.000.00
M	1403	1.000.00
M	1432	1.000.00
M	1440	1.000.00
M	1460	1.000.00
M	1471	1.000.00
M	1473	1.000.00
M	1479	1.000.00
M	1481	1.000.00
M	1489	1.000.00

M	1943	1.000.00
M	1515	1.000.00
M	1532	1.000.00
M	1552	1.000.00
M	1578	1.000.00
M	1585	1.000.00
M	1595	1.000.00
M	1605	1.000.00
M	1612	1.000.00
M	1616	1.000.00
M	1621	1.000.00
M	1632	1.000.00
M	1656	1.000.00
M	1665	1.000.00
M	1671	1.000.00
M	1681	1.000.00
M	1686	1.000.00
M	1717	1.000.00
M	1745	1.000.00
M	1754	1.000.00
M	1762	1.000.00
M	1763	1.000.00
M	1778	1.000.00
M	1784	1.000.00
M	1925	1.000.00
M	1931	1.000.00
M	1947	1.000.00
M	1950	1.000.00
M	1955	1.000.00
M	1976	1.000.00
M	1977	1.000.00
M	1985	1.000.00
M	1989	1.000.00
M	2001	1.000.00
M	2006	1.000.00
M	2016	1.000.00
M	2027	1.000.00
M	2046	1.000.00
M	2060	1.000.00
M	2070	1.000.00
M	2073	1.000.00
M	2090	1.000.00
M	2108	1.000.00
M	2111	1.000.00
M	2126	1.000.00
M	2133	1.000.00
M	2155	1.000.00
M	2163	1.000.00
M	2165	1.000.00
M	2175	1.000.00
M	2176	1.000.00
M	2180	1.000.00
M	2188	1.000.00
M	2197	1.000.00
M	2202	1.000.00
M	2205	1.000.00
M	2251	1.000.00
M	2254	1.000.00
M	2258	1.000.00
M	2262	1.000.00
M	2269	1.000.00
M	2273	1.000.00
M	2276	1.000.00
M	2279	1.000.00
M	2286	1.000.00
M	2288	1.000.00
M	2301	1.000.00
M	2302	1.000.00
M	2305	1.000.00
M	2313	1.000.00
M	2321	1.000.00
M	2322	1.000.00
M	2328	1.000.00
M	2329	1.000.00
M	2332	1.000.00
M	2340	1.000.00
M	2345	1.000.00
M	2347	1.000.00
M	2352	1.000.00
M	2410	1.000.00
M	2414	1.000.00
M	2415	1.000.00
M	2424	1.000.00

M	2425	1.000.00
M	2426	1.000.00
M	2431	1.000.00
M	2433	1.000.00
		120.550.00

Panamá, 19 de diciembre de 1958.

CONTRALOR GENERAL.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José Inocencio Pérez, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por todo lo expuesto el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: Que está abierta la sucesión intestada del señor José Inocencio Pérez Rodríguez, desde el día 24 de noviembre de 19... fecha en que ocurrió su defunción, y que son sus herederos sin perjuicios de terceros los señores Leonidas Muñoz viuda de Pérez, Margarita Pérez Muñoz, José Inocencio Pérez Muñoz, Apolinar Pérez Muñoz y Sonia Raquel Pérez Muñoz en su condición de esposa la primera y de hijos los otros y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—Rubén D. Córdoba.—J. C. Pinillo, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para sus publicaciones, para que dentro de treinta días a partir de la última publicación en un periódico de la localidad, comparezcan a hacer valer sus derechos todos aquellos que estimen tenerlo en el presente juicio.

Panamá, catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

RUBÉN D. CORDOBA.

El Secretario,

J. C. Pinillo.

L. 24470

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Antonia Villalaz de Galarraga, se ha dictado auto de declaratoria de herederos cuya fecha y parte resolutive son de tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1622 de la misma exerta y de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Antonia Villalaz de Galarraga, desde el día treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredero, sin perjuicio de ter-

ceros, Segundo Galarraga, en su condición de cónyuge superstite;

Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

Enrique Núñez G.—Raúl Gmo. López G., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 15634

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 68

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor José de la Cruz Pimentel, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, de una extensión superficial de cincuenta y una hectárea con mil doscientos metros cuadrados (51 Hect. 1.200 m2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Azael Lasso y Juan de Dios Lasso.

Sur: Benjamín Córdoba y Alberto Lasso.

Este: terrenos nacionales.

Oeste: Azael Lasso y Juan de Dios Lasso.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chepo, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

Daly Romero de Medina.

L. 18382

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto al público,

HACE SABER:

Que la señora Ambrosia Rodríguez, mujer, mayor, panameña, soltera, vecina de esta ciudad, con constancia número 277799 de haber solicitado su cédula de identidad personal, ha presentado a este tribunal demanda con fecha 20 de este mes a fin de que "con audiencia del Ministerio Público y previas los trámites legales se declare y se inscriba en el Registro Civil que existió matrimonio de hecho entre Ambrosio Rodríguez y Juan Antonio Pino, el último fallecido, por haber vivido en condiciones de singularidad y estabilidad y haberse guardado el respeto y afecto durante un término mayor de diez años, tratándose como verdaderos esposos".

En consecuencia, se fija este edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de quince (15) días para que dentro del mismo se presente a formular su oposición todo el que pueda resultar lesionado en sus intereses con la declaración demandada.

David, 21 de octubre de 1958.

El Juez,

El Secretario,

A. CANDANEDO.

L. 36238

(Tercera publicación)

Gmo. Morrison.